



Bogotá D.C.;

Señor:

EDWIN GERARDO ALBARRACÍN AREVALO

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL - Caducidad.

Radicado: No. 20233031890372 de 30 de noviembre de 2023.

Respetado señor Albarracín, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031924332 de 06 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"(...) Qué tiempo tiene una inspección de tránsito para dejar en firme un comparendo 6 meses o un año para dar fin al proceso de impugnación Anexo documento quiero saber si aun esta vigente, por favor aclarar duda lo más pronto posible muchas gracias a todos los implicados en la presente suplica (...)".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 161 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas







28-06-2024

automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.", establece la figura de la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, a continuación, su texto:

"Artículo 161. Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

Frente a los recursos, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, al tenor consagra:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Referente a la figura de la caducidad, tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo de Estado² han establecido que ésta:

"Es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

Desarrollo del problema jurídico

Es preciso señalar que conforme al artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes,



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-401/10 de 26 de mayo de 2010, expediente: D-7928.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 7 de febrero de 2013, expediente: 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10).





28-06-2024

programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, no obstante, no funge como superior jerárquico de los Organismos de Tránsito.

Ahora bien, a la luz de la normatividad citada, la autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria. En este sentido, el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012 y para procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológica, se debe seguir el establecido en el artículo 8 de Ley 1843 de 2017.

Es necesario señalar que el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito es una obligación legal para todos, esto incluye peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías del territorio colombiano.

Por su parte, la orden de comparendo es el documento a través del cual, se cita presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito, si no acepta la comisión de la infracción, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en la que se deben agotar cada una de las actuaciones administrativas donde éste tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción.

Frente a los recursos que proceden contra las providencias del proceso contravencional, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002 establece que "contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación". El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia en el proceso contravencional. De otra parte, el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora bien, en caso que la administración no resuelva los recursos dentro del término de un (1) año, contado a partir de su oportuna interposición, tal situación derivará en silencio administrativo positivo. Así pues, la omisión por parte de la administración respecto de la emisión de una decisión de manera oportuna, da lugar a entender que los recursos fueron resueltos de manera favorable.

Resultado de lo anterior, la caducidad opera cuando se presentan dos elementos: *i*) el paso del tiempo y, *ii*) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.







28-06-2024

Finalmente, se debe garantizar en todo caso el respeto al derecho a defensa, en este sentido, los organismos de tránsito deberán adoptar las herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad, lo anterior en virtud del artículo 137 de la Ley 769 del 2002.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante

Conforme a lo expuesto en el marco normativo y en el desarrollo del problema jurídico de este documento, la caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito tiene como término un (1) año contado a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a referida contravención, por lo que la autoridad competente cuenta con este término para decidir si impone o no la sanción por infracción a las normas de tránsito.

Ahora, en lo concerniente al término para resolver los recursos, estos deberán decidirse en un término de un (1) año contado a partir de debida y oportuna interposición, de no decidirse en este tiempo, se entenderán fallados a favor del recurrente, lo anterior al tenor de lo consagrado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias – Abogada - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ. Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

